Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, octubre de 2026 .-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa **FMP 1230/2016/TO1**, caratulada **"ABALLAY, Pedro Ángel s/obtención fraudulenta de beneficios fiscales"** , del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Federal de Mar del Plata, para resolver acerca de la propuesta de reparación integral del perjuicio presentada por el Ministerio Público Fiscal, la defensa y el imputado Pedro Ángel Aballay Fredes;

Y CONSIDERANDO:

1. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal con fecha 12 de abril de 2022, se atribuye a Pedro Ángel Aballay Fredes, en su carácter de apoderado y representante legal de Golfo Cankar SRL, junto con Jorge Alberto Cano -fallecido-, la comisión de tres hechos consistentes en haber obtenido fraudulentamente el reconocimiento de reintegros de créditos fiscales originados en

operaciones de exportación correspondientes a los períodos 10/2009, 12/2009 y 01/2010.

Siguiendo a la acusación, tales maniobras ocasionaron a la entonces AFIP-DGI un perjuicio fiscal total estimado en la suma de pesos dieciséis mil novecientos diecinueve con sesenta y seis centavos ($16.919,66).

En particular, se sostuvo que fueron presentadas declaraciones juradas mediante las cuales se solicitó el reconocimiento de reintegros de créditos fiscales parcialmente inexistentes, respaldados con dictámenes contables y documentación que incluían operaciones reputadas ficticias, entre ellas aquellas facturadas por la Cooperativa de Trabajo Das Limitada, considerada proveedora apócrifa.

Como consecuencia de tales presentaciones, el organismo fiscal dictó las notas externas de reconocimiento nros. 137575, 164776 y 164779, correspondientes a los períodos antes indicados.

Los hechos fueron calificados como constitutivos del delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, previsto en el art. 4° de la ley 24.769, en su redacción anterior a la ley 26.735 —vigente al momento de su comisión—, con aplicación del art. 14 de la citada ley, y atribuidos a Aballay Fredes en calidad de coautor, concurriendo materialmente entre sí, conforme a los arts. 45 y 55 del Código Penal.

2. Que, con fecha 23 de septiembre de 2026, el Sr. Fiscal Federal subrogante interinamente a cargo del Área de Transición 3 de la Unidad Fiscal Mar del Plata, Dr. Carlos Martín Fioriti, juntamente con el imputado Pedro Ángel Aballay Fredes y sus defensores particulares, Dres. Carlos Sebastián Mira y Fernando Guerrico, presentaron una propuesta de reparación integral del daño patrimonial causado, en los términos del art. 59, inc. 6°, del Código Penal, a fin de procurar una solución alternativa al conflicto penal.

En ese marco, el imputado ofreció la suma de pesos siete millones ($7.000.000) en concepto de reparación integral, a ser depositada en la cuenta que se habilite en estas actuaciones dentro de los diez (10) días de homologada la propuesta.

Para sustentar su procedencia, las señalaron partes sobre la necesidad de procurar una respuesta alternativa al conflicto que no implicará necesariamente la persecución del proceso penal ni la imposición de una pena privativa de libertad. Invocaron, en ese sentido, los principios pro homine, de última ratio y mínima intervención del derecho penal, así como las directivas contenidas en los arts. 22, 30, 34, 267, 269 y 279 del Código Procesal Penal Federal, en concordancia con el art. 59, inc. 6°, del Código Penal, y con los principios que orientan la actuación del Ministerio Público Fiscal, conforme al art. 9, inc. e, de la ley 27.148.

Asimismo, destacaron que la propuesta de reparación integral constituía una salida

alternativa viable y adecuada frente al perjuicio ocasionado, compatible con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y con una concepción restaurativa orientada a la solución del conflicto y al restablecimiento de la paz social.

3. Que el 28 de septiembre de 2026 se celebró audiencia, a la que compararon el Sr. Fiscal, la defensa y el imputado Aballay Fredes y expusieron los términos y alcances de la propuesta de reparación integral presentada, ratificando su contenido.

En ese marco, el Dr. Fioriti explicó el criterio utilizado para determinar el monto de la reparación y señaló que se tomó como punto de partida el perjuicio fiscal histórico de $16.919,66, suma que, al tipo de cambio oficial vigente al momento de los hechos, equivalía aproximadamente a una suma de entre USD 4.700 y USD 5.000. Indicó que, tomando esa equivalencia como referencia y considerando el valor oficial actual de la divisa, se arribó a la suma de $7.000.000, monto que estimó razonable y suficiente.

Asimismo, las partes precisaron, modificando el plazo inicialmente consignado en el acta —de diez (10) días—, que la reparación debería ser cumplida dentro del plazo de cinco (5) días de homologada la propuesta.

Finalmente, el imputado manifestó personalmente su conformidad con la solución propuesta y ratificó su voluntad de resolver su situación por esta vía, en los términos y con los alcances definidos en la presentación efectuada.

4. Cabe mencionar que, en resguardo de los derechos reconocidos a la víctima, se confirmó intervención a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA— en los términos del art. 5 inc. k de la ley 27.372, se le hizo saber la propuesta de reparación integral y se remitió el acta en la que había sido formalizada.

Sobre este punto, debe precisarse que ARCA reviste en estas actuaciones el carácter de denunciante, pero no se constituyó como parte

querellante. En ese sentido, el organismo ya había tomado conocimiento de la solución propiciada con anterioridad, circunstancia expresamente consignada por las partes en el acta de reparación presentada en la causa, junto con la oposición que aquél había expresado con relación a su procedencia.

En ese marco, y en ejercicio de la intervención conferida, ARCA presentó el 28 de septiembre de 2026 un escrito mediante el cual comunicó nuevamente su oposición y expuso los fundamentos que, a su criterio, impedían aplicar al caso la causal prevista en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal.

Sostuvo, en lo sustancial, que el instituto constituye un mecanismo general de extinción de la acción penal que no resultaría aplicable en materia tributaria por existir un régimen especial de extinción contemplado en el art. 16 del Régimen Penal Tributario.

Invocó, en ese sentido, el art. 4° del Código Penal, el principio de especialidad y la prevalencia de la legislación penal tributaria, afirmando que la aplicación de la causal general importaría desvirtuar las condiciones establecidas específicamente por el régimen especial.

Añadió que los delitos tributarios comprometen la hacienda pública en su faz dinámica y afectan intereses de naturaleza supraindividual, y sostuvo asimismo que, aun cuando el art. 16 del Régimen Penal Tributario se refiere expresamente a los delitos previstos en sus arts. 1°, 2°, 3°, 5° y 6°, la existencia de un régimen especial de extinción impediría, a su criterio, que el art. 59, inc. 6°, del Código Penal opere como una vía alternativa respecto de las restantes figuras tributarias. Sobre esa base, reiteró su oposición a la solución propuesta.

5. Que, delimitadas de ese modo las posiciones de los intervinientes, debe examinarse la procedencia de la reparación integral propuesta, el

alcance que cabe asignar a la oposición formulada por ARCA, la incidencia de la naturaleza supraindividual del bien jurídico comprometido y la compatibilidad del instituto previsto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal con el régimen especial de extinción de la acción penal tributaria.

La reparación integral constituye una causal sustantiva de extinción de la acción penal cuya aplicación no queda impedida por la ausencia de una regulación procesal exhaustiva. Los arts. 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, en lo pertinente, proporcionan pautas para su sustanciación y control, y la incorporación del instituto con posterioridad a los hechos no obsta a su aplicación como disposición más favorable, conforme al art. 2° del Código Penal.

En cuanto a la primera cuestión, corresponde distinguir la conciliación de la reparación integral del perjuicio, contempladas de manera diferenciada por el art. 59, inc. 6°, del Código Penal. Mientras la conciliación presupone un

acuerdo entre el imputado y la víctima, la reparación integral exige que las prestaciones ofrecidas resulten suficientes para brindar una respuesta adecuada al perjuicio ocasionado, extremo sujeto a valoración judicial. Por ello, la ausencia de consentimiento del damnificado no constituye, por sí sola, un impedimento para la procedencia de esta última.

En consecuencia, la oposición de ARCA, quien, reitero, no se constituyó como parte querellante, no resulta obice para la avanzar en el análisis de la propueta de reparación integral formulada con intervención del Ministerio Público Fiscal, la defensa y el imputado.

Este criterio encuentra sustento en el voto del juez Carbajo en "Demarco, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación" —CFCP, Sala IV, causa CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, reg. 2037/21, del 13 de diciembre de 2021—, quien sostuvo, frente al rechazo formulado por la parte querellante a un ofrecimiento reparatorio, que éste debía ser examinado como

reparación integral, distinguiendo el derecho de la víctima a ser oída y obtener una respuesta fundada del carácter vinculante de su opinión.

En conseciencia, compete al Tribunal determinar si la solución propuesta se encuentra legalmente admitida y si satisface los presupuestos exigidos para su procedencia. Las razones institucionales invocadas por el organismo explican su posición, pero no pueden incorporar restricciones que la legislación aplicable no establece. Tampoco puede admitirse que la naturaleza colectiva o supraindividual del bien jurídico protegido excluya, por sí misma, la reparación integral.

La tutela de la hacienda pública comprende tanto su dimensión patrimonial como la regularidad de los recursos destinados a satisfacer necesidades comunes. Sin embargo, de esa caracterización no se sigue que las consecuencias de su afectación sean necesariamente irreparables ni que todo delito tributario quede sustraído del ámbito del

art. 59, inc. 6°, del Código Penal. La naturaleza del bien jurídico incide en la determinación del contenido y alcance de la reparación exigible, pero no constituye una prohibición autónoma de aplicar el instituto.

En este sentido, en "Chiozzi y otro s/recurso de casación" —CFCP, Sala III, causa CPE 299/2011/TO1/8/CFC2, reg. 1316/22, del 28 de septiembre de 2022—, por mayoría —integrada por los Dres. Riggi y Borinsky—, se declaró inadmisible el recurso de la querella contra una decisión que admitía la reparación integral en una causa de contrabando. En ese marco, frente a la objeción sustentada en la naturaleza pluriofensiva del delito y en la afectación de intereses supraindividuales, se ponderaron las circunstancias concretas del caso, entre ellas su contenido patrimonial, sin considerar que tales características excluyeran, por sí solas, la aplicación del instituto.

En sentido similar, cabe retomar lo señalado por el juez Carbajo en "Demarco", al examinar una oposición de la querellante que invocaba el carácter supraindividual del bien jurídico, calificando sus fundamentos como generales, dogmáticos y parciales, por no justificar la necesidad de llevar el caso a juicio ni atender al principio de última ratio —Sala IV, causa CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, reg. 2037/21, del 13 de diciembre de 2021—.

Desde esa perspectiva, la dimensión colectiva del interés protegido no basta, por sí sola, para excluir la reparación integral, sino que debe ponderarse en relación con la afectación concreta y la respuesta ofrecida.

Incluso, el propio ordenamiento tributario contempla mecanismos de cancelación de obligaciones con efectos sobre la persecución penal, lo que permite descartar una incompatibilidad

conceptual entre la tutela de la hacienda pública y las soluciones de contenido patrimonial, sin prescindir de los requisitos legales de cada instituto.

A su vez, la reparación integral prevista en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal no se encuentra legalmente circunscripta a una modalidad única de cumplimiento. Su suficiencia debe ser apreciada en función de las características concretas del conflicto, la naturaleza y entidad de la afectación producida, el contenido económico de la prestación ofrecida y su aptitud para brindar una respuesta reparatoria adecuada.

Tal valoración adquiere especial relevancia cuando, como ocurre en el caso, el hecho atribuido compromete no sólo una dimensión patrimonial sino también intereses de carácter colectivo vinculados con la hacienda pública. En ese marco, la procedencia del instituto exige valorar la solución

propuesta en su conjunto, atendiendo a su razonabilidad, proporcionalidad y aptitud para responder a las consecuencias del conflicto.

Bajo esas pautas deberán examinarse específicamente el monto ofrecido, el criterio empleado para determinarlo y las condiciones previstas para su cumplimiento, cuestiones que serán abordadas en el considerando siguiente.

Finalmente, la invocación del carácter especial del Régimen Penal Tributario tampoco conduce a excluir la reparación integral respecto del delito atribuido en estas actuaciones.

El art. 4° del Código Penal establece la aplicación de sus disposiciones generales a los delitos previstos en leyes especiales, salvo que estas dispongan lo contrario. Por consiguiente, la existencia de una legislación tributaria específica no basta para desplazar el art. 59, inc. 6°, del Código

Penal; es necesario determinar si contiene una disposición incompatible con su aplicación al supuesto juzgado.

La reforma introducida por la ley 27.799 proporciona una respuesta expresa. Su art. 11 sustituyó el art. 16 del Régimen Penal Tributario y mantuvo su ámbito de aplicación referido a los delitos de los arts. 1°, 2°, 3°, 5° y 6°. A su vez, el art. 12 incorporó, como primer artículo sin número a continuación de aquel, la prohibición de aplicar la modalidad extintiva del art. 59, inc. 6°, del Código Penal "en los casos del primer párrafo del artículo 16". El delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, actualmente contemplado en el art. 8° del Régimen Penal Tributario, no integra esa enumeración.

La lectura conjunta de ambas disposiciones permite establecer que el legislador delimitó expresamente el ámbito en el cual el mecanismo especial desplaza a la causal general. Esa delimitación debe respetarse: la exclusión alcanza a

los delitos enumerados y no puede extenderse a las restantes figuras del régimen por la sola circunstancia de compartir su ubicación normativa o el bien jurídico protegido.

La obtención fraudulenta de beneficios fiscales atribuida en esta causa, prevista al tiempo de los hechos en el art. 4° de la ley 24.769 y actualmente contemplada en el art. 8° del Régimen Penal Tributario aprobado por la ley 27.430, se encuentra fuera de aquellos supuestos.

De tal modo, la aplicación de la reparación integral al delito aquí atribuido no podría constituir una vía para eludir las condiciones del art. 16, pues se trata de una figura que no está comprendida en el ámbito de aplicación de ese mecanismo especial.

En tales condiciones, sostener que la existencia del art. 16 excluye la reparación integral para todos los delitos tributarios privaría de significado a la remisión específica incorporada por

la reforma. Importaría atribuir a la prohibición un alcance general que su texto no contiene y ampliar, en perjuicio del imputado, una restricción al acceso a una causal de extinción de la acción penal.

Por ello, sin necesidad de resolver en abstracto las controversias suscitadas bajo las legislaciones anteriores, la delimitación expresa introducida por la ley 27.799 impide acoger la exclusión general postulada por ARCA. Los precedentes invocados sobre la prevalencia de la ley especial deben ponderarse a la luz de esta regulación y no permiten extender la prohibición a una figura que el legislador dejó fuera de su alcance.

6. Que, despejadas las objeciones formuladas y establecida la admisibilidad de la reparación integral respecto del delito atribuido en autos, corresponde valorar la suficiencia concreta de la prestación ofrecida y establecer las condiciones para su cumplimiento.

La propuesta consiste en el pago de la suma de pesos siete millones ($7.000.000) en concepto de reparación integral, frente a un perjuicio fiscal histórico estimado en pesos dieciséis mil novecientos diecinueve con sesenta y seis centavos ($16.919,66).

Sobre este aspecto, en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2026 el Dr. Fioriti explicó el criterio seguido para determinar la entidad económica de la reparación. Señaló que se tomó como punto de partida el perjuicio fiscal histórico de $16.919,66, que, al tipo de cambio oficial vigente al momento de los hechos, representaba aproximadamente un valor de entre cuatro mil setecientos y cinco mil dólares estadounidenses (USD 4.700/5.000). A partir de esa equivalencia y considerando el valor oficial actual de la divisa, se arribó a la suma de $7.000.000 ofrecida, que estimó razonable y suficiente para reparar el perjuicio ocasionado.

Asimismo, Aballay Fredes compareció personalmente ante el Tribunal y ratificó su conformidad con la solución propuesta.

En tales condiciones, atendiendo a la naturaleza patrimonial del hecho atribuido, al monto histórico del perjuicio, al criterio de actualización explicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, a la entidad económica de la prestación ofrecida y a las restantes circunstancias ponderadas en los considerandos precedentes, la suma propuesta satisface, en el caso concreto, las exigencias de razonabilidad y suficiencia propias de la reparación integral prevista en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal.

Resta determinar la modalidad concreta de cumplimiento y el destino que habrá de asignarse a la prestación.

Sobre este punto, cabe precisar que el acuerdo presentado por el Ministerio Público Fiscal, la defensa y el imputado estableció el monto de la

reparación, pero sin individualizar un destinatario final específico de los fondos.

En consecuencia, corresponde establecer las condiciones necesarias para su ejecución, atendiendo a la finalidad reparadora del instituto, a las características del hecho, a la entidad económica de la prestación y a la naturaleza de los intereses comprometidos.

Bajo esas pautas, se estima adecuado disponer que la suma comprometida sea destinada a la Asociación Civil Sin Fines de Lucro “Hogar de María”, CUIT 30-69262371-8, con domicilio en Monte Carballo N° 2704 de esta ciudad, dedicada al alojamiento permanente y a la atención integral de niños y adolescentes con discapacidad que carecen de contención familiar.

La función asistencial que desarrolla la institución permite asignar a la prestación una utilidad social concreta y verificable. Se trata de una entidad cuya actividad se encuentra orientada a

satisfacer necesidades básicas de cuidado, alojamiento y contención de personas especialmente vulnerables, de modo que la aplicación de los fondos puede traducirse directamente en el sostenimiento y mejora de prestaciones destinadas a la comunidad.

Esa finalidad adquiere particular relevancia frente a la naturaleza de los intereses comprometidos en el caso. La afectación de la hacienda pública no se agota en su dimensión estrictamente patrimonial, sino que se proyecta sobre recursos destinados al sostenimiento de necesidades comunes. Desde esa perspectiva, orientar la prestación hacia una institución que desarrolla una actividad asistencial concreta permite conferirle una dimensión social vinculada con la función colectiva de aquellos recursos.

Ello no implica desconocer que el perjuicio patrimonial atribuido recayó sobre el Fisco. Sin embargo, la circunstancia de que la prestación no sea percibida directamente por el organismo recaudador

no determina, por sí sola, su insuficiencia, pues el art. 59, inc. 6°, del Código Penal no establece una modalidad única de cumplimiento y exige valorar la respuesta ofrecida en función de las particularidades del conflicto y de su aptitud para satisfacer, de manera razonable y suficiente, la finalidad reparatoria perseguida.

En ese marco, el destino asignado encuentra fundamento en la función asistencial específica que desarrolla la institución y en la posibilidad de que los fondos sean aplicados directamente a la satisfacción de necesidades comunitarias. De ese modo, el cumplimiento adquiere un contenido que trasciende la mera entrega de una suma de dinero y proyecta su utilidad sobre un ámbito de interés colectivo.

Por ello, consideradas conjuntamente la entidad económica de la prestación, el criterio utilizado para determinar su monto, la naturaleza de los intereses comprometidos y la función social

específica que desarrolla el Hogar de María, el destino establecido resulta adecuado a las particularidades del caso y compatible con la finalidad reparadora de la solución adoptada.

A los fines de instrumentar el cumplimiento de la reparación, corresponde requerir a la Asociación Civil “Hogar de María” que informe los datos de una cuenta bancaria de titularidad de la institución, a efectos de que Pedro Ángel Aballay Fredes efectúe la transferencia de la suma comprometida y acredite posteriormente su cumplimiento en estas actuaciones.

La transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días contados desde que la presente resolución adquiera firmeza.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2°, 4° y 59, inc. 6°, del Código Penal; 8°, 16 y primer artículo sin número incorporado a continuación de este último del Régimen Penal Tributario aprobado por la ley 27.430, según ley

Fecha de firma: 09/10/2026
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO

#36794506#521658270#20261008122539275

27.799; 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal; y ley 27.372, con el alcance señalado en los considerandos,

RESUELVO:

1. HOMOLOGAR la propuesta de reparación integral formulada por Pedro Ángel Aballay Fredes en los términos del art. 59, inc. 6°, del Código Penal, en orden a los hechos calificados como constitutivos del delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, previsto en el art. 4° de la ley 24.769 (conforme ley 26.735) -tres hechos en concurso real-.

2. DISPONER que la suma comprometida en concepto de reparación integral sea destinada a la Asociación Civil Sin Fines de Lucro "Hogar de María", CUIT 30-69262371-8, mediante una única transferencia a una cuenta bancaria de titularidad de dicha institución, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde que la presente resolución adquiera firmeza.

3. REQUERIR a la Asociación Civil "Hogar de María" que acredite personería jurídica, matrícula, constitución de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro y el objeto de la misma, como así también que informe los datos de la cuenta bancaria de la institución, habilitada para recibir la suma indicada.

4. REQUERIR a la defensa que oportunamente acredite en autos el cumplimiento de la prestación comprometida mediante la incorporación de la correspondiente constancia de transferencia.

5. SUSPENDER el trámite de las actuaciones respecto de Pedro Ángel Aballay Fredes hasta el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la reparación, manteniéndose la actividad necesaria para verificar su ejecución. Ante un eventual incumplimiento, se dará intervención a los interesados antes de resolver sobre la reanudación del trámite.

Fecha de firma: 09/10/2026
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO

#36794506#521658270#20261008122539275

6. DIFERIR la declaración de extinción de la acción penal y el dictado del sobreseimiento hasta que se acredite el cumplimiento íntegro de la reparación comprometida y se efectúe el correspondiente control jurisdiccional, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, la defensa y ARCA, esta última con el alcance previsto en la ley 27.372 (arts. 59, inc. 6°, del Código Penal; 336, inc. 1°, y 361 del CPPN).

7. HACER SABER a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA— lo aquí resuelto, con el alcance previsto en la ley 27.372, como así también lo resuelto respecto de Pedro Ángel Aballay Fredes con fecha 26 de marzo del corriente año (conf. arts. 2 CP, 336 inc. 3 y 339 inc. 2 CPPN, y ley 27.799).

Regístrese y notifíquese a las partes, al imputado por intermedio de su defensa ya la Asociación Civil “Hogar de María”.

Fecha de firma: 09/10/2026
Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO

#36794506#521658270#20261008122539275